

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**  
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima., Agosto Veintiuno (21) de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo.  
Radicación: 73001418900520200023800.  
Demandante: ANDARCOOP.  
Demandado: HENRY ASPRILLA Y OTRO.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente Demanda Ejecutiva adelantada por COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE CREDITO – ANDARCOOP., contra HENRY ASPRILLA Y GUSTAVO RUBIO CIFUENTES.

**Para resolver se CONSIDERA:**

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado de la parte Demandante en el escrito precedente y de la Letra de Cambio, arrojada a la Demanda, resulta a cargo de las Demandadas una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas liquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º) ADMITASE la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE CREDITO – ANDARCOOP., contra HENRY ASPRILLA Y GUSTAVO RUBIO CIFUENTES.

2º) Líbrese Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE CREDITO – ANDARCOOP., contra HENRY ASPRILLA Y GUSTAVO RUBIO CIFUENTES. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en la Letra de Cambio suscrita el día 28 de Septiembre de 2015:

- a. Por la suma de Once Millones Setenta y Cinco Mil M/cte (\$11.075.000.00), por concepto de saldo de capital insoluto.

- b. Por los intereses moratorios, que legalmente le corresponda sobre el capital anterior, a la tasa pactada en el título es decir al 2.5% mensual, los cuales no podrán exceder la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es el (30-01-2020), y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- c. Por los intereses corrientes, que legalmente le corresponda sobre el capital anterior, según la tasa pactada en el título es decir al 2.5% mensual, los cuales no podrán exceder la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados en su momento procesal oportuno desde la fecha de creación del mismo es decir desde el (21-09-2018), hasta la fecha de vencimiento el (29-01-2020).

3º) Entérese de este proveído a los Demandados HENRY ASPRILLA Y GUSTAVO RUBIO CIFUENTES, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G del P., y artículo 8 del decreto legislativo 806 del 04 de Junio del 2020, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de Cinco (5) días para pagar y Diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. MARIO ANDRES HERNANDEZ REINOSO., como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos y para los efectos del endoso conferido.

**NOTIFIQUESE**

**El Juez,**



**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**  
**IBAGUE-TOLIMA**

**ESTADO**

La providencia anterior se notifica por estado No. 039 fijado en la secretaría del juzgado hoy 24-08-2020 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA \_\_\_\_\_

